



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de julio de 2024

| | |
|----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-008-2024-0055-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| ACTOR: | LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS abogado.paulo@gmail.com ; |
| DEMANDADOS: | ESE EL TAMBO CAUCA archivoycorrespondencia@esehospitaltambocauca.gov.co ; esetambo@yahoo.es ; juliangarcia98@hotmail.com ; garciaarboledayabogados@gmail.com ; |
| | HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co ; luciaom13@hotmail.com ; |
| | HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN juridica@hospitalsanjose.gov.co ; |
| | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, (EPS SANITAS S.A.S.), notificajudiciales@keralty.com ; maufjaramillo@keralty.com ; |
| | CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. juridica@laestancia.com.co ; |
| Llamados en Garantía | LA PREVISORA S.A COMPANÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; |
| | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ; |
| | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co ; |
| | CHUBB SEGUROS S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com ; |
| MINISTERIO PÚBLICO | mapaz@procuraduria.gov.co ; |

Auto interlocutorio núm. 536

Admite llamamiento

En la oportunidad procesal la EPS SANITAS S.A.S., el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, y la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., contestan la demanda y presentan escrito de llamamiento en garantía, así:

- Llamamiento de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, (EPS SANITAS S.A.S.), a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Sustenta el llamamiento indicando que:

"1.1. EPS SANITAS S.A.S., fue demandada por LISED KARINE CAMPO RUIZ en nombre propio y en representación de los menores GERÓNIMO TRUJILLO CAMPO y MANUEL SANTIAGO TRUJILLO CAMPO, a través de apoderado judicial, presentando demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de mi representada la EPS SANITAS S.A.S. y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA, HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN – ESE, y CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
ESE EL TAMBO CAUCA
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

1.2. La demanda cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, bajo el Radicado Nro. RAD: 1900133330082024005500

1.3. Los demandantes LISED KARINE CAMPO RUIZ en nombre propio y en representación de los menores GERÓNIMO TRUJILLO CAMPO y MANUEL SANTIAGO TRUJILLO CAMPO, imputan responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S., por los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente:

"...perjuicios materiales causados a la señora LISED KARINE CAMPO RUIZ, y a los menores GERONIMO TRUJILLO CAMPO y MANUEL SANTIAGO TRUJILLO CAMPO, por los hechos antijurídicos narrados en este libelo que causaron la muerte del extinto RIGOBERTO TRUJILLO CIFUENTES".

1.4. La EPS SANITAS S.A.S., se encuentra asegurada por la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. No. 0877032-1, la cual se encontraba vigente para la fecha de los hechos, bajo la modalidad de claims made.

1.5. El 23/08/2023, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, profiriéndose constancia de No Acuerdo conciliatorio con relación a los hechos expuestos en el punto 1.3. de este llamamiento en garantía.

1.6. Esta póliza funge como tomadora la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y como asegurada EPS SANITAS S.A.S., amparando la responsabilidad de esta EPS.

1.7. EPS SANITAS S.A.S., tiene derecho a las coberturas o amparos establecidos en el contrato de seguros con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. refrendados en el hecho anterior, dado que la demanda principal presentada en contra esta EPS fue notificada por correo electrónico el 15/05/2024, y que la EPS Sanitas notificó el siniestro y está dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se celebró audiencia de conciliación extrajudicial a la que fue convocada EPS SANITAS S.A.S, la cual se realizó el 23/08/2023.

1.8. SÍ EPS SANITAS S.A.S., resulta condenada en el proceso que cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, bajo el Radicado Nro. 1900133330082024005500, ésta tiene derecho al reembolso de la suma que deba pagar a los demandantes como consecuencia de la sentencia condenatoria en su contra; reembolso que debe hacerse en los términos del contrato de seguro referenciado."

Conforme lo anterior solicita que se resuelva sobre la relación sustancial existente entre EPS SANITAS S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como consecuencia de la relación contractual suscrita entre estos dando aplicación a las cláusulas que hacen parte contrato de seguro según póliza No. 0877032-1, con fecha de vigencia del certificado inició el 13/10/2022 hasta 13/10/2023. la cual se ha venido prorrogando y la cual se encuentra vigente, bajo la modalidad de claims made.

Y como consecuencia de lo anterior, se condene a la sociedad llamada en garantía a reembolsarle a EPS SANITAS S.A.S., dentro de las coberturas propias del contrato de seguro según póliza No. 0877032-1, la cual se ha venido prorrogando y la cual se encuentra vigente a la fecha de este llamamiento, bajo la modalidad de claims made, lo que EPS SANITAS S.A.S. tuviera que pagarles a los demandantes en virtud de la sentencia que decida el proceso instaurado por ellos, a que se ha hecho referencia en este llamamiento en garantía.

Como soportes del llamamiento allega copia de la póliza nro. 0877032-1, con vigencia del certificado inició 13/10/2022 hasta 13/10/2023 la cual se encuentra vigente, bajo la modalidad de claims made, el Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera, y por la Cámara de Comercio de Medellín.

2. Llamamiento del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. NIT 860.524.654-6.

Sustenta el llamamiento indicando que:

"PRIMERO: Cursa en ese Despacho el proceso a través del medio de control de Reparación Directa de la referencia, en el que la parte demandante pretende que se declare al Hospital Susana López de Valencia E.S.E y Otros, responsable de los

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
ESE EL TAMBO CAUCA
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

alegados daños y perjuicios causados a los demandantes LISED KARINE CAMPO RUIZ Y Otros, según el apoderado por "hechos antijurídicos causantes de la muerte del señor RIGOBERTO TRUJILLO CIFUENTES", en la forma en que se consigna en la demanda, que se acompaña para su conocimiento.

SEGUNDO: La demanda notificada a la entidad el 15 de mayo de 2024 y la acción de reclamación para que la Aseguradora la Solidaria responda no se encuentra prescrita, toda vez que el HSLV, tomó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 435-88-994000000039 vigente del 02 de febrero de 2021 al 15 de enero de 2022, siendo Tomador el HSLV, pactándose como "amparos cubiertos": "Daño emergente por el servicio médico, responsabilidad civil institucional, transporte de ambulancia...".

TERCERO: El objeto del Llamamiento es involucrar dentro de este proceso a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, persona jurídica con NIT 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por señor Gerente o quien haga sus veces; teniendo en cuenta que, en la citada compañía, se adquirió la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 435-88-994000000039 vigente del 02 de febrero de 2021 al 15 de enero de 2022, es decir, vigente para el momento de los hechos y cuyo objeto aparece inserto en la referida póliza, para que en el imponderable evento de que mi representada, resulte condenada al pago de alguna indemnización o perjuicios por los hechos aducidos en la demanda, dicha aseguradora responda por los mismos en virtud de la Póliza referenciada."

Conforme lo anterior solicita que, *al momento de dictar sentencia, se resuelva sobre la relación contractual existente entre la Aseguradora y el tomador de la Póliza y de ser procedente, ordene el pago por parte de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, persona jurídica con NIT 860.524.654-6, de los perjuicios o indemnizaciones que eventualmente tuviese que asumir la entidad.*

Como soportes del llamamiento allega copia de Copia de la póliza la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos nro. 435-88-994000000039 vigente del 02 de febrero de 2021 al 15 de enero de 2022, y sus renovaciones y el Certificado de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía.

3. Llamamiento de la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.026.518-6.

Sustenta el llamamiento indicando que:

"PRIMERO: Entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y la CLÍNICALA ESTANCIA, se celebró otro contrato de seguro, de responsabilidad Civil Profesional para clínicas y hospitales que consta en las pólizas:

- *Póliza No. 12/40853 Vigencia 31/07/2019 HASTA EL 30/07/2020*
- *Póliza No. 12/46339 Vigencia 31/07/2020 HASTA EL 30/07/2021*
- *Póliza No. 12/51140 Vigencia 31/07/2021 HASTA EL 30/07/2022*
- *Póliza No. 12/56606 Vigencia 15/08/2022 HASTA EL 30/07/2023*
- *Póliza No. 12/62066 Vigencia 31/07/2023 HATA EL 24/07/2024.*

SEGUNDO: La cobertura para responsabilidad civil para instituciones Médicas, que indica: "Por la presente póliza en desarrollo del inciso 1 del artículo 4 de la ley 389 de 1997, el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez contra del asegurado contra el periodo contractual derivado de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, encaso en que este último sea contratado, por causa de un acto médico erróneo en la presentación de sus servicios profesionales.

La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorización por este para trabajar en sus Instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
ESE EL TAMBO CAUCA
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares con anterioridad a la finalización del periodo contractual.

Fecha de retroactividad: 16 DE ABRIL DE 2010, siempre que (1) haya estado vigente sin interrupciones desde la fecha de retroactividad hasta el inicio de la vigencia de la póliza de Chubb y (2) se entregue a Chubb, con la solicitud de seguro, una copia de la póliza anterior y de su cláusula de retroactividad.

TERCERO: CLÍNICA LA ESTANCIA fue demandada en el proceso citado en la referencia como consecuencia de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, por la atención médica que recibió en nuestras instalaciones al Sr. RIGOBERTO TRUJILLO CIFUENTES, desde el 25 de junio de 2021 al 04 de julio de 2021.

CUARTO: La demanda donde se coloca en conocimiento la atención médica al paciente sobre el cual se edifican las pretensiones de la demanda, se interpuso dentro de la vigencia de las pólizas enunciadas, en consecuencia, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A está obligada a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria de reparación de perjuicios conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro contenido en las pólizas:

- *Póliza No. 12/40853 Vigencia 31/07/2019 HASTA EL 30/07/2020*
- *Póliza No. 12/46339 Vigencia 31/07/2020 HASTA EL 30/07/2021*
- *Póliza No. 12/51140 Vigencia 31/07/2021 HASTA EL 30/07/2022*
- *Póliza No. 12/56606 Vigencia 15/08/2022 HASTA EL 30/07/2023*
- *Póliza No. 12/62066 Vigencia 31/07/2023 HATA EL 24/07/2024.*

QUINTO: Dentro de las pólizas se pactó: "Ámbito Temporal: CLAIMS MADE. Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez el asegurado o la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 16 DE ABRIL DE 2010 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable."

Conforme lo anterior solicita lo siguiente:

"PRIMERA: Formulo llamamiento en garantía contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Representada Legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o quien haga sus veces, para que integre el litisconsorcio y responda patrimonialmente conforme a lo pactado en el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para Clínicas y Hospitales conforme al artículo 60 y siguientes del Código General del proceso y en el derecho contractual contenido en las pólizas relacionadas en este llamamiento.

SEGUNDA: SEGUNDA: Antes de liquidar la eventual condena a cargo del asegurador solicito, actualizar monetariamente, el valor de la cobertura máxima de las pólizas, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda desde el día 25 de enero de 2019, fecha en la que comienza la ocurrencia de los hechos y el día en que se produzca la eventual condena en contra de la compañía aseguradora CHUBB DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: Condénese a la sociedad llamada en garantía a pagar al asegurado, la CLÍNICA LA ESTANCIA, el valor de la asistencia jurídica en que haya incurrido para hacer frente al proceso".

Como soportes del llamamiento allega copia de las pólizas nros. 12/40853, 12/46339, 12/51140, 12/56606, 12/62066, y el Certificado de existencia y representación legal de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
ESE EL TAMBO CAUCA
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre 1) la EPS SANITAS S.A.S. y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., 2) el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE y la SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, 3) la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. y la aseguradora CHUBB SEGUROS S.A., hay lugar a vincular a las compañías aseguradoras mencionadas a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme el llamamiento hecho por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, (EPS SANITAS S.A.S.), según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme el llamamiento hecho por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS S.A., conforme el llamamiento hecho por el la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., según lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las compañías aseguradoras: 1) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., 2) la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y 3) CHUBB SEGUROS S.A., mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240005500](https://www.cajacrisis.gov.co/19001333300820240005500)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-0055-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LISED KARINE CAMPO RUIZ y OTROS
ESE EL TAMBO CAUCA
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ – ESE - DE POPAYÁN
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

QUINTO: Los llamados en garantía dispondrán de quince (15) días para responder, podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su existencia y representación.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería para actuar a los siguientes apoderados:

JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA, identificado con la C.C. nro. 1.061.753.672, T.P. nro. 278.628, como apoderado de la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., conforme el poder aportado con la contestación de la demanda. (Págs. 17, 309).

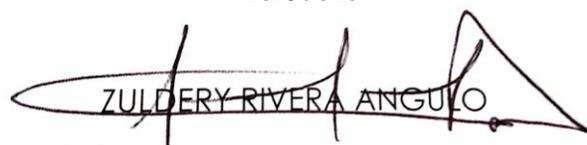
MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO, identificada con C.C. nro. 1.061.763.369, T.P. nro. 296.456, como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda (págs. 19 – 29).

MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, identificado con C.C. nro. 79.392.173, T.P. nro. 92.885, como apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S – EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, (EPS SANITAS S.A.S.), (págs. 35 – 45).

LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con C.C. nro. 55.181.616, T. P. nro. 118.879, como apoderada del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04f09679623a24442ed71369b56c238754b92472bce30b459fa463e279bd15b**

Documento generado en 09/07/2024 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>